

En la ciudad de Mar del Plata, **a los 21 días del mes de abril del año dos mil quince**, reunida la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en dicha ciudad, en **Acuerdo Ordinario**, para pronunciar sentencia en la causa **C-3210-DO1 "ROMERO DELFOR SILVIO c. JUAN DE JESUS Y MUNICIPALIDAD DE LA COSTA s. DAÑOS Y PERJUICIOS"**, con arreglo al sorteo de ley cuyo orden de votación resulta: señores Jueces doctores **Mora** y **Riccitelli**, y considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Por auto de fecha 14-08-2014, el titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial Dolores, aprobó la liquidación practicada por la parte actora por la suma de diez mil setecientos treinta y ocho pesos con treinta y nueve centavos (\$ 10.738,39), no regulando honorarios al Dr. Fernando Marino Bruno -patrocinante del actor- por tratarse del Defensor Oficial, ni tampoco los de los Dres. Marcelo Bonavita y Cristian Ríos -apoderados del municipio- atento lo dispuesto por el art. 203 de la Ley Orgánica de las Municipalidades. A la vez, tuvo por exenta a la demandada por el pago de la tasa de justicia -atento lo normado por el art. 330 inc. 1 del Código Fiscal- y al actor, en razón de litigar con el beneficio de la ley 12.200 [v. fs. 722/723].

II. En fecha 15-08-2014 la codemandada Municipalidad de la Costa fue notificada por cédula del pronunciamiento antes referido [cfr. fs. 724].

III. Mediante escrito fechado el 26-08-2014, el apoderado del Municipio interpuso recurso de apelación tempestivo y fundado [v. fs. 726/730], el que fue concedido por auto de fs. 731, oportunidad en la que se dispuso también, el traslado a la parte actora de los fundamentos allí vertidos.

IV. Mediante escrito fechado el 18-09-2014, el accionante procedió a replicar -tempestivamente- los fundamentos esgrimidos en el memorial en traslado [cfr. fs. 733].

V. Por auto de fecha 23-09-2014 el juez **a quo** tuvo por evacuado el traslado conferido a fs. 731 y dispuso elevar la presente causa a este organismo [cfr. fs. 735].

VI. Recibidas las actuaciones en esta Alzada [cfr. fs. 736 vta.] y puestos los autos al Acuerdo para Sentencia [cfr. fs. 737] -providencia que se encuentra firme-, corresponde plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN

¿Es fundado el recurso?

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Mora dijo:

I.1. Mediante resolución de fecha 14-08-2014, el magistrado de la instancia resolvió la incidencia suscitada en el marco de estas actuaciones aprobando la liquidación practicada por la actora a fs. 708.

Para así decidir sostuvo, en lo que respecta a la base utilizada por el actor para liquidar el monto de la condena a pagar -tomando en cuenta las pautas establecidas en la sentencia de fs. 640 vta. **in fine** y 641 y lo normado en el art. 24 inc. 2 de la ley 11.757-, que no era otra que la mejor remuneración mensual, normal y habitual que hubiera percibido el actor durante el tiempo de duración de la relación contractual desestimando, en consecuencia, la impugnación formulada por la demandada en el sentido de que tal mejor sueldo fuera el de los últimos doce meses de la vinculación.

Dicho lo anterior, como antes dijera, aprobó la liquidación practicada por el monto **supra** consignado.

2. Contra dicha resolución se viene alzando la Municipalidad codemandada, mediante recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 726/729.

Luego de pasar revista a los antecedentes de la providencia recurrida formuló agravio, adjudicando al **a quo** una errónea interpretación del art. 24 inc. 2 de la ley 11.757, al determinar como base de la indemnización a pagar, la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante todo el tiempo de prestación de servicios.

Previo a transcribir textualmente la norma en cuestión, sostuvo que dicha mejor remuneración no es sino la del último año o la del período de prestación de servicios si éste hubiera sido menor.

Postuló -seguidamente a reproducir una cita del Alto Tribunal Federal- que, en el caso, corresponde recurrir a la analogía para interpretar la norma de presentarse un supuesto de silencio, ambigüedad y/u oscuridad del precepto, situación que consideró ostensible en la especie.

A tal fin, luego de reproducir el párrafo 3ro. de la ley 10.430 -norma a la que reconoce como referida a actividades similares, aunque en distintos ámbitos de la Administración pública-, afirmó que, de tal comparación, era posible inferir la intención del legislador al determinar el haber que debería ser considerado como base del cálculo indemnizatorio, agregando que no existe normativa que prevea una forma diferente de determinarla, ni siquiera en la Ley de Contrato de Trabajo y, por tanto, la omisión en el texto de la ley 11.757, no podía restarle sentido a la norma tal como lo explicara.

Concluyó solicitando se aplique como base de cálculo la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el actor durante el último año de prestación de servicios, por vía de la interpretación analógica de las normas involucradas, revocándose lo decidido.

3. El actor replica los agravios a tenor de la pieza obrante a fs. 733, patrocinando el mantenimiento de lo decidido, con costas.

II. El recurso prospera.

1.a. La cuestión a elucidar consiste en establecer si, a efectos de calcular la indemnización reconocida al actor en estas actuaciones en los términos del art. 24 inc. 2do. de la ley 11.757, corresponde tomar como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el agente durante todo el tiempo de prestación de servicios -como se resolviera en el pronunciamiento apelado- o, como lo postula la codemandada, se trata de una norma incompleta que, por ello, cabría integrarla por vía de algún método de interpretación o integración -v.gr. la analogía-.

b. Previo a entrar a resolver, resulta conveniente dejar esclarecido que en la labor de interpretación de las leyes es prudente estar a la que más naturalmente surja de su letra, de la que no cabe prescindir cuando es clara y precisa (arg. doct. S.C.B.A. causas B. 58.670 "Fuentes de Mayerhofer", sent. de 13-VII-2011; B. 57.941 "Fiscal de Estado", sent. del 29-II-2012; esta Cámara causa **C-3553-BB1 "Gudiño"**, sent. del 19-II-2013). Tal método de interpretación -literal o exegético- es de uso cuando la norma no presenta aristas que exhiban al sistema como incompleto -por contener lagunas normativas-, inconsistente -cuando provean a un caso dos o más soluciones lógicamente incompatibles- o redundante -esto es, cuando dos o más normas correlacionen la misma solución a un mismo caso- que, por ello, impide su aplicación.

A los fines de superar los defectos de construcción normativa que, en el caso, se traduce en la dificultad de subsumir el caso individual al caso genérico delimitado por la norma jurídica debido a la indeterminación en su formulación,

válido resulta recurrir -como **supra** anticipara- a un método de interpretación que permita integrar la norma incompleta.

Y en esta tarea, la interpretación analógica o extensiva -como postulara la demandada- se instituye en una herramienta adecuada a la vez que idónea para acometerla, partiendo por aclarar que la analogía -o, más precisamente, la explicación analógica- constituye un mecanismo que, desde la lógica jurídica, permite trasladar la solución legalmente prevista para un caso a otro distinto que, si bien regulado por el ordenamiento jurídico, lo hace con un significado incierto permitiendo, de tal modo, explicar su significado a la luz de otra disposición no equívoca o, al menos, no tanto.

En estos casos, lo que se trata de verificar es si el legislador, quien regula expresamente el supuesto de hecho, quiere reservar el mismo tratamiento para todos los supuestos esencialmente semejantes, porque el sistema jurídico requiere que las situaciones similares reciban igual trato.

2. Al impugnar la liquidación practicada por el actor [v. fs. 720/721], la codemandada postuló que tal cuenta debía realizarse tomando como base la mejor remuneración normal y habitual durante el último año de prestación de servicios, sumando al sueldo básico la bonificación por antigüedad.

Al recurrir, amplió aquel argumento originario en la forma que se consignara **supra** [v. punto I.2.].

3.a. Considerando todo lo anterior, advierto que la norma bajo análisis exhibe una redacción incierta o imprecisa que - en mi visión- para posibilitar su aplicación requiere de una tarea previa de su interpretación. En efecto, a poco de poner bajo la lupa la parte final del párrafo en cuestión -cuando establece que para calcular el monto de la indemnización, se debe tomar "*...como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual, percibida durante el tiempo de prestación de*

servicios si éste fuese menor..."- aquella apuntada falencia salta a la vista.

La porción subrayada, al comenzar con la conjunción "si", supone la presencia de una condición o suposición que, por tal razón, haga depender el concepto en cuestión de otro u otros. Esto significa que para que se tome como base el mejor sueldo percibido durante el plazo de prestación de servicios, es necesario que "éste" sea inferior a otro que la norma ha omitido expresar, conclusión que se refuerza a poco que se repare que el pronombre "éste" alude al plazo de prestación de servicios.

En el pronunciamiento dictado, se aplicó la primera porción de la frase en análisis prescindiendo de considerar que el agregado "si éste fuere menor" -en relación al plazo de prestación de servicios-, alude a otro plazo que, como se viera, debía resultar congruentemente mayor.

En consecuencia, tal y como ha sido redactada la norma, hallándose ausente la condición o suposición que sugiere la concurrencia de la conjunción, la formulación normativa carece de sentido, por lo que corresponderá coadyuvar a su reformulación por vía de la interpretación.

b. A tal fin, como anticipara **supra**, propongo recurrir a la analogía, como modo de verificar cómo el legislador ha resuelto situaciones similares.

(i) La codemandada ha sugerido apelar -a mi modo de ver, acertadamente- a las disposiciones de la ley 10.430 -de empleo público provincial-, norma de aplicación supletoria al empleo municipal por vía del art. 108 de la ley 11.757.

Si bien la situación que se plantea en este proceso posee norma específica en la ley aplicable -art. 24-, cierto es que en atención al defecto de redacción detectado, resulta de todo punto de vista ventajoso verificar lo previsto en la ordenación provincial respecto del tema analizado.

Así, el art. 31 de la citada legislación, en su parte pertinente, dispone que "...el monto de la indemnización será equivalente a UN (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual, percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor...".

La porción subrayada, ausente en el texto en crisis, es la que -conforme lo anticipado- viene a dar congruencia a la parte final del párrafo tornando, de tal forma, comprensible el sistema establecido y aplicable el último supuesto -esto es, considerar la mejor remuneración percibida durante el tiempo total transcurrido-, solo posible en la medida que fuera menor al año.

(ii) Aunque aplicable en la órbita nacional, la Ley 25.164 -Marco de Regulación del Empleo Público Nacional- en su art. 11 -respecto del personal alcanzado por el régimen de estabilidad que resulte afectado por medidas de reestructuración que comporten la supresión de organismos, dependencias o de las funciones asignadas a las mismas, con la eliminación de los respectivos cargos que, por no concretarse su reubicación, quede el situación de disponibilidad y vencido dicho plazo, no haya sido reubicado, o en el caso que el agente rehusare el ofrecimiento de ocupar un cargo o no existieran vacantes, se produjere la baja-, genera a su favor el derecho a percibir una indemnización igual a un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor, salvo el mejor derecho que se estableciere en el Convenio Colectivo de Trabajo y las indemnizaciones especiales que pudieren

regularse por dicha vía. Así, el precepto nacional utiliza idéntica redacción a la indicada en **(i)**.

(iii) Por último y sin pretender agotar con éste los ejemplos posibles, resulta también ventajoso traer a colación lo dispuesto por la Ley 20.744 -Régimen de Contrato de Trabajo- que, en su art. 245, al regular la indemnización por antigüedad o despido dispone, en lo que aquí interesa, que la base a tomar para su cálculo será "...la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor...".

Los textos **supra** transcriptos, revelan que -por lo menos en estos casos- el legislador ha seguido un mismo patrón al momento de cuantificar indemnizaciones por cese. Es así que, en todos ellos, establece que (a) la base de cómputo será la mejor remuneración mensual, normal y habitual; (b) se hubiere percibido -o devengado, en el caso del régimen laboral privado- durante el último año de prestación de servicios -y, aunque no lo diga, **en los casos que la relación de empleo superara el año-**; y (c) se hubiere percibido -cuando la prestación de servicios fuera inferior a un año-, **durante el tiempo de prestación del servicio.**

Y, como expresara antes, las estipulaciones normativas así concebidas despejan toda duda acerca de la falencia que presenta en su redacción la norma en cuyo soporte se practicó la liquidación aquí enjuiciada, lo que se torna palpable a la hora de su concreta aplicación.

c. A la luz de estas referencias, aparece diáfano que la porción del art. 24 de la ley 11.757 en crisis, debe interpretarse -apelando así a la analogía- en el sentido declarado en aquellas normas de idéntica finalidad, esto es, que la base de cálculo a considerar no será otra que la mejor remuneración mensual, normal y habitual, percibida durante el

último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor.

III. Como corolario de lo expuesto, he de proponer al Acuerdo acoger el recurso de apelación intentado por la parte ejecutada a fs. 726/729, revocar la solución que porta el pronunciamiento de grado y ordenar se practique nueva liquidación de conformidad con lo que aquí se decide. En atención al resultado propuesto -por aplicación del art. 274 del C.P.C.C.-, correspondería adecuar la imposición de las costas del proceso, imponiéndolas -en ambas instancias- por su orden (art. 51 inc. 2 del C.P.C.A., texto según ley 14.437).

A la cuestión planteada, doy mi voto por la **afirmativa**.

El **señor Juez doctor Riccitelli**, con igual alcance y por idénticos fundamentos a los dados por el señor Juez doctor Mora, vota a la cuestión planteada por la **afirmativa**.

De conformidad a los votos precedentes, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata, dicta la siguiente:

SENTENCIA

1. Acoger el recurso de apelación intentado por la parte ejecutada a fs. 726/729, revocar la solución que porta el pronunciamiento de grado y ordenar se practique nueva liquidación de conformidad con lo que aquí se decide. Costas de la incidencia en ambas instancias por su orden (arts. 274 del C.P.C.C. y 51 inc. 2 del C.P.C.A., texto según ley 14.437).

2. Diferir la regulación de honorarios por los trabajos de segunda instancia para su oportunidad (art. 31 del Decreto ley 8904/77).

Regístrese, notifíquese y devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen por Secretaría. Fdo: Dres. Roberto Daniel Mora - Elio Horacio Riccitelli - María Gabriela Ruffa, Secretaria.